

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00462 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache contra el proveído del 21 de septiembre de 2020, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

El inconforme solicita la revocatoria del proveído en mención, habida cuenta que el demandante aplicó de forma errónea el abono realizado el 17 de julio de 2018 por la suma de \$72.230.000.00, ya que debió dar paso a lo previsto en el artículo 1653 Código Civil, es decir. *“...a interés y luego a capital, conforme al interés remuneratorio certificado por la Superintendencia Financiera, para el periodo del 17/abr/2018 al 17/may/2018; del 18/may/2018 al 17/jun/2018; 18/jun/2018 al 17/jul/2018...”*. Luego, no se puede ordenar el pago de intereses remuneratorios sobre la totalidad del valor incorporado en el cambial, por el periodo comprendido entre el 17 de abril al 17 de julio de 2018, ya estos fueron pagados en oportunidad por el deudor.

CONSIDERACIONES

Es inequívoco que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante (artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621, 709 del Código de Comercio). La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Ahora bien, el artículo 430 de la normatividad en cita precisa que contra el proveído que libra orden de pago se deberá interponer recurso de reposición, con ánimo de discutir los requisitos formales; como lo señala el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, *“...el demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá valer una, algunas o todas las siguientes formas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (C.G.P., art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (C.G.P., art. 442 inc. 3°)”. Es decir, en un solo escrito puede hacer valer estas tres posibilidades...”*¹

Frente a los intereses causados, cabe recordar que los intereses moratorios corresponden a la sanción impartida al deudor por el retardo en el pago del crédito, es decir, la indemnización del perjuicio causado por la mora, la cual se constituirá dependiendo del plazo y el porcentaje pactado entre las partes, hallando límite en los topes establecidos por los artículos 883 y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 subrogado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Por ende, sólo a partir del vencimiento del capital insoluto o de cada instalamento, se constituirá la obligación de pagar dichos réditos y el acreedor podrá exigirlos mientras persista. Contrario sensu, los intereses remuneratorios son los *“...causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para*

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Temis, pág. 477.

pagarlo...”,² es decir, que refieren al precio por el uso del dinero desde el momento que nace la obligación hasta la data en que se haga exigible, los que deberán pactarse de forma expresa, pues su pago no opera ipso iure.

Sobre el tópico la Corte Suprema de Justicia señala:

“...b) Los intereses remuneratorios retribuyen, reeditúan o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor por tal virtud y el riesgo creditoris de incumplimiento o insolvencia debitoria. Por su naturaleza y función, requieren estipulación negocial (accidentalia negotia) o precepto legal (naturalia negotia), son extraños a la mora e incompatibles con los intereses moratorios, pues se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital, son exigibles y deben pagarse en las oportunidades acordadas en el título obligacional o, en su defecto, en la ley, esto es, con anterioridad a la misma.

“c) Los intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex lege desde ésta, sin ser menester pacto alguno - excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999- ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617 [2], Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, la cual, si bien no es simétrica con la magnitud del daño, se establece en consideración a éste y no impide optar por la indemnización ordinaria de perjuicios ni reclamar el daño suplementario o adicional, acreditando su existencia y cuantía, con sujeción a las reglas generales. A partir de la mora respecto de idéntico período y la misma obligación, estos intereses no son acumulables ni pueden cobrarse de manera simultánea con los remuneratorios, con excepción de los causados y debidos con anterioridad. Producida la mora de la obligación principal sus efectos se extienden a la prestación de pagar intereses mientras no se cumpla lo debido.

“d) Unos y otros se devengan pro rata temporis en proporción al plazo o tiempo y al capital, están sujetos a topes máximos normativos o tasas legales imperativas no susceptibles de sobrepasar, pudiéndose, sin embargo, estipular una tasa inferior...”³

Al sub – examine se allegó como puntal de la ejecución el pagaré No. P-80359917, por la cantidad de \$154.230.000,00 es decir, que al constituirse un solo y único capital los intereses moratorios se generan sobre el mismo a partir del vencimiento acordado (18 de julio de 2018 –90 días-), pues se itera, que estos se causan a partir del retardo; y los remuneratorios se generaron desde la fecha de su creación hasta su referido vencimiento (del 17 de abril al 17 de julio de 2018), a la tasa incorporada en el cambial (2.5%).

Siguiendo los lineamientos del recurso, cabe advertir que las réplicas incoadas no atacan la existencia del pagaré ejecutado, sino que se direccionan a la imputación del abono realizado antes de la presentación de la demanda, puesto que según dijo, que debió darse paso a lo previsto en el artículo 1653 Código Civil, sin que sea admisible cobrar intereses remuneratorios desde “17

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 1979.

³ Cas. Civ. sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

de abril de 201, al 17 de julio de 2018, debido a que los mismos fueron pagados por el deudor”.

De suerte, el argumento del censor carece de entidad suficiente para revocar la providencia cuestionada, como quiera que a partir de la documental aportada con el libelo, es decir, el pagaré objeto de recaudo, se evidencia que el mismo satisface las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio habida cuenta que los señores Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache aceptaron pagar a favor de Rubén Barrios Rodríguez la suma de \$154.230.000,00 pagadera el 18 de julio de 2018, junto con los intereses remuneratorios y moratorios que se causaran.

Luego, cabe advertir que la forma en que se imputo el abono referido tanto en la demanda como por los ejecutados, no ataca los requisitos de orden formal del título valor base de ejecución, por ende, no tiene cabida en este momento procesal entrar a estudiar el mismo, pues aquel es un asunto de fondo respecto de la existencia y saldo actual de la obligación perseguida. Por tanto, no es el recurso de reposición el mecanismo idóneo para resolver dicho planteamiento; puesto que el artículo 430 del C.G.P. precisa que contra el proveído que libra orden de pago se deberá interponer aquel, con ánimo de discutir dichos elementos formales.

De tal suerte, se negará el recurso interpuesto, manteniendo incólume la providencia censurada; sin que pueda concederse la apelación que en forma subsidiaria fue interpuesta en razón a que esta providencia no es susceptible de tal recurso (art. 438 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído del 21 de septiembre de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 438 del C.G. del P.

TERCERO: VENCIDO el termino con que cuenta los ejecutados Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache para pagar y/o excepcionar, regresen las diligencias al Despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c5522cad58d2449ad4dc1b9bebbb9e1ddb688fa260ede7c7cb5639ef7252aa**

Documento generado en 09/12/2021 03:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>